



Ubicación 30000 – 23
Condenado DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO
C.C # 1030698377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1388 del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 30000
Condenado DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO
C.C # 1030698377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

M.P. - OH
Conde - dk

N.U.R.: 11001600001920190354100 No Interno: 30000-23
Condenado: DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO
Cárcel: ORDEN DE CAPTURA
Delito: Lesiones Personales Dolosas agravadas y Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Niega PRECRIPCIÓN de la pena
Interlocutorio No. 1388

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado veintitrés (23) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Rapo
29/11/23

Bogotá, D. C., Noviembre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve lo que en derecho corresponda, con relación a la prescripción de la pena solicitada por el sentenciado DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO.

ANTECEDENTES PROCESALES

DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO, fue condenado por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de quince (15) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible lesiones personales dolosas agravadas y tentativa de hurto calificado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para el cumplimiento de la pena se libró orden de captura en contra de PRADA ARREDONDO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez efectuada la reseña procesal anterior, debe entrar a pronunciarse el Despacho sobre la posibilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO, dado que su petición está dirigida a que extinga la sanción impuesta.

Al respecto, se tiene que el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, reza:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o el que falte por ejecutar pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (...)" (negrillas fuera del texto para resaltar)

Lo anterior en armonía con lo normado en el art. 90 de la misma obra, que establece:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Sobre la fecha en que inicia el término prescriptivo, señaló la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, dentro del radicado 48892 (CP025-2017), proveído del 22 de febrero de 2017, que si bien es cierto el Código Penal

N.U.R.: 11001600001920190354100 No Interno: 30000-23
Condenado: DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO
Cárcel: ORDEN DE CAPTURA
Delito: Lesiones Personales Dolosas agravadas y Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Niega PRECRIPCIÓN de la pena
Interlocutorio No. 1388

vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, "sobre el particular la Sala se ha pronunciado al respecto:

"Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...). (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942)".

Sabido es que el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal se produce cuando estando la sentencia condenatoria en firme, ha transcurrido el término que señale la ley y la misma no ha podido ejecutarse, lo que da lugar a que el Estado pierda la facultad para ejecutarla, salvo que se den las circunstancias previstas en el art. 90 atrás citado, caso en el cual se interrumpe dicho término.

En el caso que hoy nos ocupa, desde ya se advierte la improcedencia del fenómeno jurídico, pues tal como se dijo, este Despacho conoce la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la que cobró ejecutoria el 04 de junio de 2021, fecha desde la cual no ha transcurrido el tiempo fijado por la ley para que opere la prescripción de la pena, que en su caso lo constituye cinco (05) años.

Si partimos de la base de que la prescripción es una sanción al Estado por la inactividad frente a la ejecución de la sentencia, no puede predicarse esta sino luego de que ha transcurrido el tiempo para ejecutar la misma, no se logró ejecutarse la pena y, en este evento como ya se indicó no ha transcurrido los cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo impuesto a DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO y no puede por ello alegarse que existe inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción Penal, pues se está a la espera que se materialice la orden de captura.

En este mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de tutela 39933 el 13 de enero de 2009 con ponencia del Doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS, enfatizo:

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; (...)"

Bastan las anteriores consideraciones para negar la prescripción de la sanción penal conforme a lo establecido en el artículo 89 del C.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena, impuesta al sentenciado DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

N.U.R.: 11001600001920190354100 No Interno: 30000-23
Condenado: DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO
Cárcel: ORDEN DE CAPTURA
Delito: Lesiones Personales Dolosas agravadas y Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Niega PRECRIPCIÓN de la pena
Interlocutorio No. 1388

SEGUNDO: REITERAR la orden de captura libre contra DEIVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 20/11/23 Notifiqué por Estado No. 41
La anterior Providencia
La Secretaria 

Señor(a)
JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C

REF: 11001600001920190354100

PODER

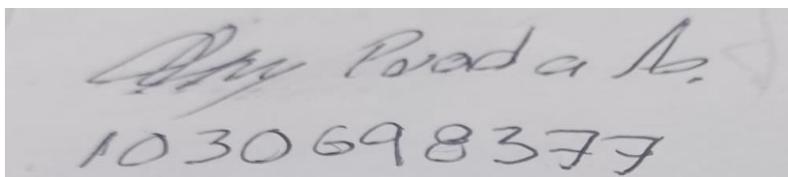
DEYVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de una manera atenta y respetuosa me dirijo usted, para manifestar por medio del presente escrito que CONFIERO poder especial amplio y suficiente al Dr. IVAN DARIO RIOS TABORDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que asuma mi defensa dentro del proceso referido. -

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos del poder conferido.

Muchas Gracias,

Atentamente,

DEYVY STEEVEN PRADA ARREDONDO



Deivy Prada Arredondo
1030698377

Acepto



Scanned with CamScanner

IVAN DARIO RIOS TABORDA
C.C Nº. 79913486 de Bogotá.
T.P Nº 259216 del C.S de J.
Notificaciones: correo electrónico riosan35823@hotmail.com

Señor(a)
JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C

REF: 11001600001920190354100

De. - **DEYVYD STEEVEN PRADA ARREDONDO**,

IVAN DARIO RIOS TABORDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad De Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor PRADA ARREDONDO, según poder legalmente conferido, estando dentro de la oportunidad procesal legal, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que niega la prescripción de la sanción penal en las presentes diligencias..

Fundamento el recurso en los siguientes términos.

Sabemos que el artículo 88 del Código Penal, señala las causales de Extinción de la Sanción Penal, entre la que se encuentra la prescripción, normas aplicables en los artículos 89 y 90 del nuestro Código Penal vigente.-

Veamos. –

De la extinción de la sanción penal. -

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

A su vez el artículo 89 nos enseña lo siguiente. -

Del Termino de Prescripción de la sanción penal

El Artículo 89 del Código penal vigente en Colombia nos enseña lo siguiente. -

. Termino de prescripción de la sanción penal

*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En el caso de estudio, mi representado PRADA ARREDONDO, fue condenado a la pena principal de 15 meses de prisión, y de conformidad con el artículo 89 de nuestro Código Penal Vigente, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en ella en la sentencia, situación que comenzó a contarse desde el momento que quedo ejecutoriada, por lo tanto desde esa fecha hasta el día de hoy 15 de noviembre del año 2023, ha transcurrido en termino fijado en la sentencia, por lo tanto opera el fenómeno jurídico de la prescripción.-

De otra parte, mi representado, no registra periodos de privación de la libertad a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo tanto solicito se corrija el error cometido y se reponga el auto objeto de censura, o en su defecto se remita las diligencias para que se surta el recurso de apelación. -

Atentamente,



CamScanner

IVAN DARIO RIOS TABORDA
C.C N°. 79913486 de Bogotá.
T.P N° 259216 del C.S de J.
Notificaciones: correo electrónico riosan35823@hotmail.com